

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal (acción de rescisión) presentada por la señora María Estella Álvarez Bedoya en contra de los señores John Alexander Sánchez Álvarez y Héctor Arias Osorio, mediante la cual se pretende la declaración de nulidad de unos contratos y la indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial.

Manizales, mayo 18 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – ACCION DE RESCISIÓN
DEMANDANTE: MARIA ESTELLA ALVAREZ BEDOYA
DEMANDADOS: JOHN ALEXANDER SANCHEZ ÁLVAREZ
HECTOR ARIAS OSORIO
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00080-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda declarativa verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N°1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Acción de Rescisión), el valor de los negocios jurídicos objeto de declaración de nulidad (\$179.000.000) y el lugar de domicilio de la parte demandada (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo

petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – ubicación, lindero y nomenclatura de los bienes inmuebles) 84 (Anexos de la demanda), 206 (juramento estimatorio), del código general del proceso y 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 ello por las siguientes razones:

2.2.1. Frente a las pretensiones.

Pretensiones: (art. 82. 4 del C.G.P): Las pretensiones primera, segunda, tercera, no cumplen con el postulado de precisión y claridad, pues se solicita la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado el día 17 de marzo de 2020 mediante escritura pública 824 de la notaría Cuarta de Manizales respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-81164 y los subsiguientes, aduciendo para tal efecto que la suscripción del documento objeto de nulidad se efectuó con desconocimiento de su contenido amparada en la confianza o buena fe que la parte demandante predicaba frente al demandado. En ese sentido, si el motivo de nulidad es un vicio en el consentimiento, deberá la parte demandante encaminar y ajustar las pretensiones a las reglas propias artículo 1741 del Código Civil en cuanto a la causal y clase de nulidad alegada¹.

Pretensiones: (art. 82. 4 del C.G.P): Las pretensiones sextas, no cumple con el postulado de precisión y claridad, pues se solicita la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados el día 28 de mayo de 2021 respecto de los bienes muebles, vehículos automotores identificados con placas NFC228 y HPM218 y los subsiguientes, aduciendo para tal efecto la ausencia de otorgamiento de mandato o suscripción de documento alguno que implicara la transferencia del derecho real de dominio sobre los referidos bienes. En ese sentido, si el motivo de nulidad es la ausencia de manifestación del consentimiento, deberá la parte demandante encaminar y ajustar las pretensiones a las reglas propias artículo 1741 del Código Civil en cuanto a la causal y clase de nulidad alegada.

2.2.2. Frente a los Hecho (art. 82.5 C.G.P).

Deberá la parte demandante aclarar a este despacho judicial, los hechos en los que se funda la demanda y en sí mismo la causal de nulidad alegada. Pues por un lado aduce el desconocimiento del contenido del negocio jurídico celebrado el día 17 de marzo de 2020 mediante escritura pública 824 de la notaría

¹ Sentencia C-345 de 2017. Corte Constitucional. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

Cuarta de Manizales respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-81164 y de otra parte aduce que la suscripción del referido contrato obedeció actos de engaño efectuados por los demandados. En ese sentido deberá la parte accionante ser coherente entre los hechos narrados, la causal de nulidad indicada y la rescisión solicitada, máxime si se tiene en cuenta que cada uno de los vicios del consentimiento se origina en causas totalmente disimiles.

2.2.3. Requisitos adicionales de la demanda (art. 83 C.G.P) La demanda presentada, si bien menciona las condiciones de los inmuebles prometidos en venta, tal descripción no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código General del Proceso. Por tal motivo deberá la parte demandante especificar los bienes objeto del contrato en cuanto a su ubicación, linderos y nomenclatura de los bienes inmuebles y demás circunstancias que los permitan identificar, tanto para los muebles como para los inmuebles. Lo anterior, si se tiene en cuenta que entre las pretensiones presentadas esta la restitución de los bienes objeto del litigio.

2.2.4. Anexos de la demanda. (Art 84 C.G.P). Deberla la parte demandante aportar de forma actualizada los certificados de tradición que corresponden a la matricula inmobiliarias 100-81164 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y a los vehículos con placas NFC228 y HPM218.

2.2.5. Juramento estimatorio: Art. 206 C.G.P. La demanda no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del estatuto Ritual Civil, puesto que se solicita el reconocimiento de los frutos civiles generados por el bien inmueble con matricula inmobiliaria 100-81164 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y a los vehículos con placas NFC228 y HPM218, y no existe acápite especial del juramento exigido por la ley procesal en donde se haga una discriminación de cada uno de los conceptos que lo integran.

De este modo deberá la parte demandante dar cumplimiento a la regla de derecho en cita, esto es deberá guardar coherencia entre lo demandado y lo jurado, deberá enlistar de forma detallada los conceptos y deberá determinar la cuantía de cada uno de los conceptos demandados en capítulo aparte.

2.2.6. Frente a los requisitos exigidos en el decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte*

demanda, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia. Ni mucho menos afirmación bajo la gravedad del juramento de la parte demandada en la cual indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es la parte pasiva.

Pues si bien, a página 140 del folio 002Demanda, se aporta imagen referida a “*traslado demanda sometida a reparto*” la misma no permite de forma correcta su visualización por lo que no puede concluirse que se haya dado cumplimiento a lo exigido en la norma en referencia.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar, y aportar constancia legible de tal acto.

Además de lo anterior, deberá la parte demandante conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ personería al abogado Dr. William Jiménez Bautista, identificado con cedula de Ciudadanía N° 9.976.512 con T.P N° 157.785. del H. C. S. de la J, para auspicar los derechos pretendidos por la demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal (acción de rescisión) presentada por la señora María Estella Álvarez Bedoya en contra de los señores John Alexander Sánchez Álvarez y Héctor Arias Osorio según lo dicho en la parte motiva de esta providencia ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER Personería al abogado Dr. William Jiménez Bautista, identificado con cedula de Ciudadanía N° 9.976.512 con T.P N° 157.785. del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3741031d5c06e027b9a5f5bda259709bf08f21f6fc27839f6eb986378cee72**

Documento generado en 18/05/2022 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>